



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Calle 23 Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium Tel. N° 2754780, Ext. 2076

Sincelejo, veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2017-00034-00**

DEMANDANTE: MANUEL DEL CRISTO LÓPEZ MIER

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-MEN-

Asunto: Admisión de Demanda.

Verificado que a través de la demanda incoada se pretende la nulidad de la Resolución N° 1668 del 21 de diciembre de 2015, expedida por la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SUCRE, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Vitalicia de Jubilación al demandante, visible a folios 19-20 expediente, adjuntándose seguidamente a folio 21 la Resolución N° 0454 del 4 de abril de 2016, mediante la cual la misma dependencia aclara la decisión anterior, en el sentido de indicar que la fecha correcta de efectividad es el día 21 de abril de 2015, el Despacho entonces, entenderá como demandados ambos actos administrativos.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue presentado por la vía procesal adecuada, cumplió con los requisitos exigidos, se ha ejercido dentro de la oportunidad prevista en la ley y éste Despacho es competente para conocer el asunto, **SE ADMITE** la Demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formula **MANUEL DEL CRISTO LOPEZ MIER** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, en consecuencia de conformidad a lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., **se ordena:**

- 1.** Notifíquese esta providencia la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, al Representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. Hágaseles entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
- 2.** Córrese traslado a la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, tal como lo dispone el Art. 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con el 610 y 611 del Código General del Proceso; dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, si es del caso, presentar demanda de reconvención y propiciar eventualmente que terceros intervinientes la impugnen o coadyuven.
- 3.** La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
- 4.** Con sujeción a lo dispuesto en el Parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deberá allegar por parte de la demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
- 5.** Para los efectos de gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a lo señalado en el artículo 171 Numeral 4º del C.P.A.C.A., el demandante deberá consignar la suma de OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$80.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, suma que de requerirse será reajustada.
- 6.** Se tiene a la Dra. MARIA ANGELICA ARRIETA ROMERO, abogado titulado, portador de la C.C N° 22.868.254 y de la T.P. N° 229.110 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA

Juez